

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2013 00150 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de abril de 2021, que dispuso remitir nuevamente las diligencias al superior, como quiera que el apoderado de la Fiduciara Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres renunció al traslado echado de menos por el *ad-quem*.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que de conformidad con los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, el traslado tanto de los recursos de reposición como el de apelación propuestos debe hacerse en conjunto y común. Por lo tanto la renuncia del citado traslado por parte del apoderado de la Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres no implica que se obvie tal procedimiento para las demás partes, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro del asunto, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a correr traslado en los términos ordenados por el Superior.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que los incisos 2º, 3º y 4º la decisión impugnada deben revocarse

como pasa a explicarse:

Revisado el expediente se evidencia que i) las partes que interpusieron recursos reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones proferidas el 12 de diciembre de 2019 fue la demandante (fl. 2460 a 2463 C.Principal), la demandada Frigorífico San Martín de Porres en liquidación (fl. 2464 a 2467 C.Principal) y las personas que se catalogaron como litisconsortes (fl. 2468 a 2472 C.Principal) ii) la Secretaría del Despacho de los citados recursos el 16 de enero de 2010 fijó el traslado que trata el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 15 C. Nulidad1); iii) descorrieron el traslado la parte demandante (fl. 2473 a 2477), la Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres (fl. 2478 a 2482 C.Principal) y el Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación (fl. 2483 C.Principal); iv) mediante auto del 14 de febrero de 2020 se resolvió los recursos de reposición y se concedió la alzada ordenando que el expediente permaneciera en Secretaría a fin de surtir el traslado que trata el artículo 326 del C. G. del P.; v) en escrito radicado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2021, el apoderado de la Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres renuncia al traslado que trata el artículo 326 *ibídem*.

Ahora bien, de la norma citada se concluye que se debe correr el traslado de forma conjunta y común por tratarse de varios recursos de apelación radicados e independientemente que una de las partes haya renunciado a dicho traslado, las demás deben pronunciarse sobre los argumentos de su contraparte si a bien lo tienen dentro del traslado que se correrá por Secretaría. Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa dentro de la Litis. Téngase en cuenta que los escritos obrantes en el plenario dan cuenta únicamente de los traslados que se corrieron con ocasión a las reposiciones allegadas.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas y ante la properidad de la reposición no se entrará a estudiar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendado el 12 de abril de 2021 incisos 2º, 3º y 4º.

**SEGUNDO: CÓRRASE** por Secretaría el traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior remítase el expediente digital al Superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

26 de mayo de 2021, Notificado por anotación en estado No. 073 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001 31 03 037 2021 00121 00**

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WILSON ANDRETTI MARROQUIN RAMIREZ y JOHANA KARINA FIGUEROA VELASCO** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 2273320184054**

1.1. Por la suma de \$124'728.361,15 por concepto del capital insoluto.

1.2. Por la suma de \$7'407.475,59 por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.1.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En contra del señor **WILSON ANDRETTI MARROQUIN RAMIREZ:**

**2. Pagaré No. 3880083761**

2.1. Por la suma de \$27'663.622,37 por concepto del capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 2.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3. Pagaré No. 377814057109828**

3.1. Por la suma de \$12'409.774,96 por concepto del capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 3.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1912332, 50C-1911897 y 50C-1912140. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 073 de hoy 26 de mayo de 2021, a las  
8:00 a.m.*

*El secretario,*

*JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*